

555-2020

## Hábeas Corpus

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con veinticuatro minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el abogado *LASR*, en contra de actuaciones del Fiscal General de la República.

*Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:*

**I.** El solicitante expone que en el proceso con referencia fiscal 1273-UDV-2015 seguido contra el señor EAAC y otros, por los delitos de agrupaciones ilícitas y homicidio agravado, compareció como defensor en el anticipo de prueba consistente en la declaración del testigo clave “Mirely”, iniciado el día 11 de junio de 2019 en el Juzgado Especializado de Instrucción C de San Salvador, en cuyo desarrollo realizó objeciones a diversas preguntas realizadas por la fiscal del caso, impidiendo que el interrogatorio se desarrollara según lo esperado por aquella; agrega que el acto continuó el día siguiente, teniendo que ausentarse por otros compromisos profesionales y al incorporarse fue informado que el mencionado testigo había atribuido a “un abogado S” conductas ilícitas relacionadas con la divulgación de la identidad de víctimas a pandilleros, lo cual resultó con la muerte del testigo clave “Cojute”.

Afirma que él es el único abogado con ese apellido y que nunca tuvo contacto con dicha persona fallecida, por lo que la vinculación con ese señalamiento fue producto “del malestar aparentemente experimentado por la fiscal del caso”.

Indica que denunció ese señalamiento “falso y abusivo” ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y ante la Unidad de Auditoría Fiscal de la Fiscalía General de la República, exigiendo que se descartara una eventual investigación penal en su contra, sin embargo sus planteamientos fueron desestimados.

Al respecto menciona que la actuación que reclama se ha materializado en la resolución del día 27 de febrero de 2020 dictada por el Auditor Fiscal –que declara sin lugar su demanda contra la fiscal GTS y ordena que se inicie una investigación penal “en contra de quien resultare responsable” – y en la decisión del recurso de apelación contra dicho proveído, pronunciada por el despacho del Fiscal General de la República del día 11 de junio de 2020, en la cual se confirma la resolución referida.

En ese orden, alega que al iniciarse una investigación penal “supuestamente indeterminada” de hechos referidos a su persona, se vulnera su derecho a la libertad física no solo en cuanto a la posibilidad de ser sujeto a una orden administrativa de detención, sino también en cuanto a que tal actuación fue ordenada sin examinar previamente el contexto de su función como defensor de derechos, lo cual puede producir un efecto disuasorio en el ejercicio de esa labor que también afectaría el desempeño de otros defensores ante la utilización de declaraciones de coimputados o “criteriados” como aparente reacción fiscal contra el trabajo de los abogados en los procesos penales, con lo que se estaría criminalizando tal profesión.

Indica que conoce que esta Sala ha rechazado otorgar protección mediante un hábeas corpus ante meras iniciaciones de investigaciones penales, pero su caso es diferente pues el acto reclamado “se ha ordenado omitiendo aplicar los controles exigidos por la Constitución para salvaguardar la función de defensa de derechos que, como otros defensores de derechos en distintas materias (ambiental, LGBTI, mujeres, etc.), ejercemos en el proceso penal quienes somos designados como defensores técnicos de confianza”.

Al respecto señala que los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se orientan a prevenir que la criminalización de la defensa técnica funcione como un mensaje de inseguridad para todos los abogados que ejercen la defensa penal “que ante cualquier susceptibilidad de los profesionales de la acusación, estos podrían recurrir a formas impropias de imputación para perseguir a los abogados como supuestos colaboradores de la actividad delictiva atribuida a otras personas, con base exclusiva en un coimputado que los incrimine sin ningún elemento corroborativo”.

Además refiere que la ONU, en sus Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal ha establecido que: “El Estado no debe injerirse en la organización de la defensa del beneficiario de la asistencia jurídica, ni en la independencia del proveedor de asistencia jurídica” y que “Los Estados deben velar porque los proveedores de asistencia jurídica puedan realizar su trabajo de manera eficaz, libre e independiente”.

Por lo anterior, solicita como medida cautelar que esta Sala ordene al Fiscal General de la República que se abstenga de realizar la investigación penal en su contra, en tanto se tramita el presente proceso constitucional.

**II.** La presente solicitud se refiere a la labor de un abogado que ejerce defensa de las personas en procesos penales frente a posibles intervenciones de la Fiscalía General de la República que podrían producir efectos disuasivos en la ejecución de esa función y afectar su libertad personal.

Al respecto, los Principios Básicos sobre la función de los Abogados –aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente– mencionan en sus considerandos que la protección apropiada de los derechos y libertades fundamentales, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente libre de persecuciones y restricciones o injerencias indebidas.

Además establece como garantías para el ejercicio de la profesión, en los principios 16 y 17, que los gobiernos garantizarán a los abogados para que puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; que no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión y que cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

En ese mismo sentido, los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal establecen, en el principio 12 relacionado a la independencia y protección de los proveedores de asistencia jurídica, que: “Los Estados deben velar por que los proveedores de asistencia jurídica puedan realizar su trabajo de manera eficaz, libre e independiente. En particular, los Estados deben garantizar que los proveedores de asistencia jurídica puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o injerencias indebidas; puedan viajar, consultar y reunirse con sus clientes libremente y de forma plenamente confidencial, tanto dentro de su país como en el extranjero, y puedan acceder libremente a los expedientes de la fiscalía y demás archivos pertinentes; y no sean objeto, ni sean amenazados, de persecución o sanciones administrativas, económicas o de otra índole por ninguna medida que adopten de conformidad con las obligaciones, las normas y la ética reconocidas de su profesión”.

En consecuencia, dado que se plantea una posible vulneración a los derechos de libertad

física y al libre ejercicio de la profesión –como manifestación del derecho general a la libertad y del derecho al trabajo–, es procedente el nombramiento de juez executor, cuya obligación es intimar a quienes se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiban la causa respectiva y le manifiesten las razones de aquella –artículo 43 LPC–.

Por su parte, la autoridad demandada está obligada a responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este Tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

**1.** Intimar al Fiscal General de la República para que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo del artículo 45 LPC.

**2.** Verificar si se ha ordenado alguna investigación en contra del solicitante en la Fiscalía General de la República y en qué se fundamenta tal decisión; los motivos por los cuales las solicitudes del señor *SR* fueron desestimadas mediante las resoluciones del 27 de febrero y 11 de junio de 2020, dictadas por el Auditor Fiscal y por el despacho del Fiscal General de la República, respectivamente; si se ha decretado alguna orden de restricción en contra del favorecido y cualquier otra documentación referida al reclamo en examen.

Verificar en el proceso penal instruido en el Juzgado Especializado de Instrucción C de San Salvador, contra el señor EAAC y otros, por los delitos de agrupaciones ilícitas y homicidio agravado, lo relativo a la declaración del testigo clave “Mirely” en relación con lo expuesto por el solicitante.

**3.** Requerir al Fiscal General de la República, certificación de los siguientes pasajes: i) solicitudes del abogado *SR* y resoluciones del 27 de febrero de 2020, emitida por la Unidad de Auditoría Fiscal de la Fiscalía General de la República, y del 11 de junio de este año, pronunciada por el despacho del Fiscal General; ii) decisión donde consta el inicio de investigación y órdenes de restricción en contra del favorecido, si existieren, y iii) de cualquier actuación o decisión relacionada con el reclamo planteado a esta Sala.

Además, aun cuando el Juez Especializado de Instrucción C de San Salvador –o la autoridad que se encuentre a cargo del proceso penal– no constituye autoridad demandada en el presente hábeas corpus, se considera necesario que requiera certificación de los siguientes pasajes del proceso penal relacionado: i) actas de entrevista del testigo “Mirely”; ii) solicitud de

imposición de medidas cautelares, acta de audiencia, dictamen de acusación y acta de audiencia preliminar, si existiere; iii) acta de anticipo de prueba consistente en declaración del aludido testigo, así como cualquier actuación derivada de la supuesta incriminación del “abogado S” como partícipe de un delito y iv) de otra documentación que sirva para examinar el reclamo propuesto.

Lo anterior será atendido por las autoridades dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que se presente el juez ejecutor.

**4.** Indicar la condición actual del abogado *SR*, respecto a su libertad física.

**5.** Presentar un informe en el que se pronuncie sobre la lesión constitucional alegada, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.

Sobre las diligencias que debe practicar el juez ejecutor, esta Sala debe indicar:

i) Es un hecho notorio que nuestro país está siendo afectado por la pandemia de COVID-19, enfermedad que se propaga fácilmente y que es mortal en algunas personas. Según datos del Gobierno de El Salvador, al 14 de julio se contabilizan en el país 10,645 casos confirmados y otros 10,395 casos sospechosos (portal <https://covid19.gob.sv/>).

ii) Al presentarse a un centro penal del sistema penitenciario del país, donde no solo hay hacinamiento sino también otro tipo de condiciones que pueden permitir una propagación del referido virus –ver sentencia de 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014Ac.– y entrar en contacto con personal penitenciario y privados de libertad, los jueces ejecutores pueden exponerse a contagio pero, además, si son portadores del virus, podrían arriesgar a contagio a los que se encuentran en el lugar, lo cual podría replicarse en una sede judicial.

iii) Esta situación hace necesario que, cuando sea indispensable el nombramiento de un juez ejecutor en un proceso de hábeas corpus, debido a que se requiere una labor de verificación de algunas condiciones, este entable comunicación con las autoridades demandadas a quienes debe tratar de encontrar a través de canales oficiales y, luego de estar establecida la misma, realice por medio de correo electrónico el acto de intimación, requerimiento de documentación y de informes específicos sobre las situaciones a verificar; estando autorizado para solicitar información adicional sobre situaciones que no se hubieren aclarado a raíz de la primera solicitud.

Solo en caso de no poder efectuar su encomienda de dicha manera, el juez ejecutor deberá

presentarse a las instalaciones correspondientes para cumplir con su delegación, tomando las medidas de protección necesarias.

En todo caso estará obligado a documentar todas las gestiones que realice, ya sea personalmente, por teléfono o por correo electrónico, junto con las respuestas recibidas, y deberá remitir su informe por los medios correspondientes.

**III. 1.** Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa al Fiscal General de la República, el cual deberá remitirse a esta Sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre la vulneración constitucional alegada por el peticionario y adjuntar certificación de la documentación que considere pertinente.

**2.** Además deberá informar la situación de libertad física del abogado *SR* y comunicar cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones.

En virtud de la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa; pudiendo esta Sede pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

**IV.** El peticionario solicita como medida cautelar que esta Sala ordene al Fiscal General de la República que se abstenga de realizar la investigación penal en su contra, sin embargo esta Sala no puede ordenar tal actuación sin exceder sus competencias e invadir las que le corresponden al referido funcionario, quién está obligado, dentro de los límites de la Constitución y con respeto estricto a los derechos fundamentales, a investigar actuaciones que podrían considerarse delictivas.

No obstante ello, considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a los derechos de libertad física y al libre ejercicio de la profesión del favorecido –como manifestación del derecho general a la libertad y del derecho al trabajo–, este Tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

**1.** Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha

afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, especialmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

**2.** Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado vulneración a los derechos antes mencionados, pues el peticionario afirma haber sido señalado como la persona que facilitó información de víctimas a una pandilla, producto de una probable injerencia de la fiscalía en la declaración de un testigo, situación por la cual se le investiga.

En referencia al segundo esta Sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas propuestas, existe la posibilidad que por el transcurso del tiempo durante la tramitación de este proceso constitucional, se puedan afectar sus derechos fundamentales, por lo que a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente tal derecho.

**3.** En consecuencia se considera que la medida cautelar necesaria para garantizar los citados derechos del solicitante es que el Fiscal General de la República realice cualquier investigación relacionada con aquel, de acuerdo a los principios y directrices citados en esta resolución y conforme a la jurisprudencia de esta Sala la cual establece que la sola existencia de diligencias de investigación o, más aún, la sola instrucción de un proceso penal no implica, por sí misma, restricción a la libertad física de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio –improcedencia de 29 de marzo de 2017, hábeas corpus 69-2017–.

También dicha autoridad debe considerar lo establecido por este Tribunal en cuanto a que la Fiscalía General de la República debe decretar detenciones administrativas después de un análisis cuidadoso respecto al cumplimiento de los requisitos legales y de forma excepcional, evitando que dichas detenciones obedezcan al cumplimiento de cuotas de detenciones administrativas por determinado período, señalada a los agentes auxiliares –sentencia de 27 de

mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014 ac-.

La anterior es una medida precautoria excepcional en tanto, por la situación actual que se vive en el país a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el COVID-19, el tiempo que dure este proceso constitucional puede tener impacto en la salud de una persona que resulte privada de libertad.

Se aclara que durante la vigencia de la medida cautelar dictada, la Sala podrá valorar el cambio o modificación de esta, conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución.

V. El peticionario señaló una dirección y medios técnicos para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite realizar el acto procesal de comunicación, se autoriza a la Secretaría para que proceda a realizarlo por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 12 de la Constitución; 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor del abogado *LASR* y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor a la bachiller Diana Vanessa Sorto López, del domicilio de \*\*\*\*\*, quien intimará al Fiscal General de la República y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando II de la presente decisión. Se requiere a las autoridades que tengan en consideración las indicaciones sobre la labor de la juez ejecutor y que colaboren para el diligenciamiento eficaz de este proceso.

2. *Requíerese* a la citada autoridad que, en el plazo de tres días contados a partir de la intimación que realice la juez ejecutor nombrada, rinda informe en los términos expuestos en el considerando III de este pronunciamiento.

3. *Pídase* a la autoridad mencionada que informe sobre la situación de libertad física del favorecido y que mantenga informada a esta Sala sobre cualquier decisión que se emita y que incida en tal derecho, junto con las certificaciones de lo correspondiente.

4. *Decrétase* a favor del peticionario, la medida cautelar relacionada en el considerando IV número 3 de esta resolución y, en consecuencia, *ordénase* al Fiscal General de la República



que cumpla con las disposiciones señaladas en esta resolución.

**5. Notifíquese.**

-----  
 ----A. PINEDA----A. E. CÁDER CAMILOT----C. S. AVILÉS----C. SÁNCHEZ ESCOBAR----  
 ----M. DE J. M. DE T.----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO  
 SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----  
 -----